

## Relatoría

Título del evento	Limites judiciales a la responsabilidad extracontractual del Estado: los criterios jurisprudenciales para la reparación de perjuicios.
Fecha del evento	5 de mayo de 2026.
Moderadora	Floralba Padrón Pardo.
<b>Ponente invitado:</b>	
Dra. María Cecilia M'Causland Sánchez, docente investigadora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia.	
<b>Temas abordados en la presentación:</b>	
<p>La Dra. Floralba Padrón Pardo dio apertura a la sesión número doce (12) de la cátedra, resaltando el cierre del ciclo académico de 2026 con la presencia de la Dra. María Cecilia M'Causland Sánchez, a quien presentó como una de las juristas más rigurosas y admiradas en el ámbito del Derecho Civil y la responsabilidad estatal. Subrayó además la trayectoria de la ponente, marcada por su paso como magistrada auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado y su labor académica en el Departamento de Derecho Civil. Lo anterior posiciona a la Dra. M'Causland como la autoridad idónea para abordar uno de los problemas más críticos de la administración de justicia actual: <b>los límites jurisprudenciales a la reparación de perjuicios.</b></p> <p>La Dra. M'Causland planteó un desafío dogmático: la posibilidad de que ciertos criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, lejos de potenciar la justicia, actúen en la práctica como límites restrictivos a la responsabilidad estatal. Esto fundado en que la adopción de topes indemnizatorios fijos y la <i>rigidización</i> de ciertas tipologías del daño extrapatrimonial podrían poner en riesgo el principio de reparación integral, al limitar la libertad del juez para valorar la modificación adversa de la realidad en cada caso concreto.</p> <p>Mientras el sistema de responsabilidad civil colombiano es originalmente abierto y permite al juez interpretar la ley para concretar los tipos de daño, la jurisprudencia administrativa ha tendido hacia una esquematización que podría resultar excluyente. En este sentido, la ponente subrayó que el daño no debe entenderse simplemente como la violación de un derecho, sino como una consecuencia negativa y palpable que altera la situación previa de la persona, lo que exige que su tratamiento jurídico corresponda fielmente a la naturaleza de dicha afectación.</p> <p><b>1. La transición de la tipología del daño no patrimonial: del sistema abierto a la restricción jurisprudencial.</b></p> <p>La Dra. M'Causland explicó que, hasta agosto de 2014, el Consejo de Estado operaba bajo una clasificación del daño no patrimonial que distinguía nítidamente entre la esfera interna y externa del individuo: el daño moral, centrado en el padecimiento anímico, y el daño a la vida de relación, que compensaba la afectación de los vínculos sociales y el disfrute de las cosas del mundo. Sin embargo, mediante las sentencias de unificación de ese año, la corporación adoptó un modelo inspirado en el derecho italiano que <b>excluyó la vida de relación e introdujo las categorías de daño a la salud y daño por afectación relevante a bienes constitucionales o convencionales.</b> Para la ponente, este cambio constituyó un "trasplante legal pernicioso e innecesario", ya que abandonó un sistema basado en las consecuencias reales de la lesión para adoptar etiquetas que priorizan la naturaleza del derecho vulnerado sobre sus efectos perjudiciales.</p> <p>La crítica principal de la docente se centró en la naturaleza excluyente del daño a la salud, el cual, al <b>quedar supeditado exclusivamente a una lesión corporal o psicofísica</b>, desprotege a los damnificados indirectos. En el sistema anterior, la vida de relación permitía indemnizar a los allegados de una víctima (como la pareja de una persona con discapacidad severa) por la alteración de su propia vida exterior; bajo el esquema actual, al no haber sufrido estos una lesión física directa, su afectación queda en un limbo jurídico.</p>	

También advirtió que la categoría de derechos constitucionales y convencionales resulta técnicamente deficiente, pues **al ser todo daño consecuencia de la violación de un derecho superior, la categoría se torna inane o genera superposiciones que atentan contra el principio de reparación integral.** El impacto de esta unificación en la autonomía judicial y la protección de las víctimas es tal que la tipología de 2014 se ha convertido en una jurisprudencia obligatoria que los jueces de inferior jerarquía rara vez se atreven a cuestionar.

A diferencia del régimen previo, donde sumas como los 100 salarios mínimos eran simples referencias y el juez fallaba según la equidad y la intensidad del daño singular, el modelo actual tiende a una estandarización que menoscaba la reparación. La Dra. M' Causland insistió en que **existe una carga argumentativa válida para que los jueces se aparten de estos criterios restrictivos cuando el caso concreto demuestre que la antigua noción de vida de relación es la única vía para garantizar un resarcimiento íntegro** y evitar la desprotección de quienes han sufrido una modificación adversa de su realidad.

Ahora bien, la Dra. M' Causland destacó que la rigidez de esta tipología ha comenzado a **generar voces disidentes** dentro de la propia Sección Tercera del Consejo de Estado. Resaltó que en fallos de 2023 y 2024, bajo la ponencia del magistrado **Martín Bermúdez**, se ha sostenido que la afectación de derechos constitucionalmente amparados no constituye una categoría autónoma de daño, pues la obligación de reparar no nace de la violación del derecho en sí mismo, sino de sus efectos perjudiciales.

Esta postura crítica se ve reforzada por los recientes pronunciamientos del magistrado **Alberto Montaña**, quien en 2025 calificó como un error el abandono del perjuicio a la vida de relación. Para el magistrado Montaña, esta exclusión representó un retroceso injustificado que contraría el mandato de optimización del principio de reparación integral, al dejar por fuera afectaciones que no logran ser capturadas por los estrechos criterios fijados en las sentencias de unificación de 2014.

## **2. La equidad judicial: funciones, naturaleza y límites**

La Dra. M' Causland profundizó en la equidad judicial como un criterio auxiliar indispensable para alcanzar la igualdad material, diferenciándola claramente de la equidad como único fundamento de un fallo, propia de los árbitros o amigables componedores. Explicó que, según la jurisprudencia constitucional, **la equidad es un concepto jurídico indeterminado de carácter externo al ordenamiento jurídico que permite al juez ofrecer un trato diferenciado ante situaciones formalmente iguales, siempre que exista una finalidad razonable.** En este sentido, la razonabilidad se aparta de la mera racionalidad lógica para buscar una coherencia externa entre la decisión y los supuestos de hecho específicos, obligando al juzgador a reconocer un conjunto de circunstancias mucho más amplio que el previsto en la norma general.

A partir de esta conceptualización, la ponente detalló las tres funciones especiales de la equidad: **interpretativa, integradora y correctora** del ordenamiento jurídico. No obstante, subrayó que su aplicación no es un recurso habitual ni discrecional, sino que **está sujeta a límites estrictos derivados de su propia naturaleza.** La equidad debe invocarse únicamente en casos límite o extraordinarios donde la aplicación estricta de la ley resulte insuficiente o injusta. Por ello, la doctora enfatizó que es improcedente formular reglas abstractas de equidad, ya que **su esencia radica en la consideración de las singularidades de un caso concreto**, lo que impide que las reglas derivadas de este juicio constituyan un precedente obligatorio para situaciones futuras.

Por lo anterior, la adopción de una decisión apoyada en este criterio exige una carga argumentativa y una motivación especialmente rigurosas. El juez tiene la obligación de demostrar, primero bajo estricto derecho, la necesidad de recurrir a la equidad ante la ausencia de un remedio legal y, posteriormente, construir una justificación que no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las partes. Para la Dra. M' Causland, la equidad no puede ser utilizada para crear nuevos desequilibrios procesales, sino que debe operar como una herramienta de justicia material que respete el debido proceso y la seguridad jurídica, evitando caer en subjetivismos que desnaturalicen la función judicial.

## **3. La "tarifación" del dolor: tablas y topes en el daño inmaterial**

La Dra. M' Causland **cuestionó** severamente la evolución reciente de la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que la **adopción de tablas y criterios uniformes** ha puesto en peligro el cometido original de la equidad judicial. Argumentó que, mediante las **sentencias de unificación de 2014 y 2021**, la corporación ha establecido una suerte de **"tarifa legal de hecho"** que fija cuantías máximas en salarios mínimos basándose en criterios abstractos como el grado de parentesco. Para la ponente, esta esquematización **elimina el juicio equitativo genuino**, ya que pretende tratar de forma idéntica situaciones que son profundamente singulares. Por ejemplo, el dolor por la pérdida de una madre no puede tasarse de igual manera para un adulto que para un niño en estado de desprotección, pues las circunstancias vitales y la intensidad del daño son incomparables.

Asimismo, la magistrada denunció que el sistema actual impone restricciones arbitrarias a los beneficiarios de la reparación, privilegiando la igualdad formal sobre el material. Al limitar las indemnizaciones a parientes consanguíneos y establecer topes significativamente menores para personas allegadas no familiares (amigos íntimos, novios o ex-parejas), **se ignoran los vínculos afectivos reales que no encajan en el modelo de familia tradicional**. Esta "automatización" del resarcimiento no solo vulnera el artículo 230 de la Constitución al reglamentar por vía general materias que el legislador dejó deliberadamente abiertas, sino que también desnaturaliza la función satisfactoria de la reparación, convirtiéndola en un ejercicio aritmético que banaliza el sufrimiento humano y restringe la autonomía del juez para valorar las pruebas de cada caso concreto.

#### 4. El rol del juez frente al vacío normativo deliberado

Como cierre de su exposición, la Dra. M' Causland sostuvo que **la ausencia de una tarifa legal para la reparación del daño no patrimonial en Colombia no es una omisión accidental**, sino una decisión legislativa deliberada y conveniente. Esta apertura normativa permite que el resarcimiento se cumpla en un escenario óptimo, donde **el juez, como director del proceso, tiene la libertad y el deber de valorar las condiciones singulares de cada víctima para adoptar una decisión justa**. Por lo tanto, la ponente concluyó que ni el legislador ni las altas cortes mediante jurisprudencia de unificación deberían limitar el escenario de la equidad, pues intentar estandarizar lo que es por esencia subjetivo solo conduce a la desprotección y a la injusticia material.

Finalmente, se enfatizó que el uso correcto de la equidad exige un juez altamente formado, capaz de respetar los límites del derecho positivo y de interpretar la realidad social sin caer en subjetivismos infundados.

#### Algunas preguntas realizadas por el público

- ¿Cuál fue el motivo real del cambio jurisprudencial en 2014 y qué tanto peso tuvo el criterio de sostenibilidad fiscal en la decisión de limitar los recursos del Estado para pagar daños?
- ¿No resultaría más conveniente que fuera el legislador quien regulara estos temas, considerando que el Consejo de Estado carece de legitimidad democrática y que el arbitrio judicial genera inseguridad jurídica?
- ¿Cómo evitar que la aplicación de la equidad resulte en un etiquetamiento regresivo que condene a un niño en situación de pobreza a recibir siempre una indemnización mínima por lucro cesante?
- ¿Existe algún diálogo o contraste entre los criterios de reparación del Consejo de Estado y los utilizados en el arbitraje de inversiones, donde la compensación al inversionista extranjero suele ser mucho más generosa?
- ¿Es posible aplicar medidas de reparación no pecuniarias (como medidas de satisfacción o disculpas públicas) en casos de afectación al buen nombre por actos administrativos de insubsistencia disciplinaria?
- ¿Constituye el análisis de la carga dinámica de la prueba un ejercicio de equidad o sigue siendo un análisis estrictamente en derecho?

- ¿Cómo se debe abordar la reparación del daño extrapatrimonial en víctimas que, por condiciones de Alzheimer o estado de coma, tienen disminuida su capacidad para percibir la realidad y sufrir el daño?

#### Conclusiones del evento:

- La equidad debe operar como una herramienta integradora que colme los vacíos del sistema cuando la prueba de la cuantía sea imposible, pero siempre bajo una motivación técnica y razonable, por lo que el juez debe permanecer comprometido con la garantía de la igualdad material, un cometido que solo se alcanza cuando se tiene la valentía de reconocer que cada daño es una modificación única de la realidad y que la justicia no puede ser repartida mediante tablas preestablecidas que ignoran la dignidad y el dolor individual.
- La implementación de tablas y topes indemnizatorios obligatorios transforma la equidad en una tarifa administrativa. Esta práctica ignora las singularidades de cada caso, asumiendo que vínculos afectivos idénticos producen dolores iguales, lo cual contradice la naturaleza humana y la justicia material.

#### Sentencias a las que se hacen referencia:

- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014, 28 de agosto). Sentencia de unificación donde se unificaron los criterios para los expedientes 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988 y 36149.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2001, 6 de septiembre). Expedientes acumulados 11232 y 15646, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2023, 14 de julio). Exp. 53426, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, sumando la aclaración de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata).
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2024, 17 de junio). Exp. 57114, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2024, 2 de agosto). Exp. 64762.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2025, 28 de abril). Exp. 67971, M.P. Alberto Montaña Plata (remite a la aclaración de voto del expediente 64762).

Monitora a cargo de la relatoría:

María Alejandra Martínez Roa.